

EXPEDIENTE 00730/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHALCO
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Toluca de Lerdo, Estado de México, **Resolución** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al doce de junio de dos mil doce.

Visto el expediente del recurso de revisión **00730/INFOEM/IP/RR/2012**, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra del **AYUNTAMIENTO DE CHALCO**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**; y

R E S U L T A N D O

1. El veinte de abril de dos mil doce, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **EL SAIMEX**, solicitud de acceso a la información pública a **EL SUJETO OBLIGADO**, consistente en:

“...SOLICITO COPIA CERTIFICADA DE LA POLIZA DE CHEQUE GENERADA PARA EL PAGO DE LA FACTURA No. 223 DE LA EMPRESA REPARACIONES ESPECIALIZADAS HNOS. BERNAL Y/O JOSE ANTONIO BERNAL GARCÍA R.F.C. BEGA 760412 RR5. POR LOS SERVICIOS DE REPARACIÓN DE MAQUINARIA PESADA CON UN MONTO TOTAL DE \$111,479.39 IVA INCLUIDO DE FECHA 6 DE NOVIEMBRE DE 2003...”

Tal solicitud de acceso a la información pública, fue registrada en **EL SAIMEX** con el número de folio o expediente **00064/CHALCO/IP/A/2012**.

MODALIDAD DE ENTREGA SELECCIONADA: COPIAS CERTIFICADAS (con costo).

2. El catorce de mayo de dos mil doce, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó a **EL RECURRENTE** la ampliación del plazo para dar contestación a su solicitud.

3. El veintitrés de mayo de dos mil doce, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de **EL RECURRENTE**, en el siguiente sentido:

*“...ESTIMADO USUARIO EN RESPUESTA A SU SOLICITUD CON # DE FOLIO 00064/CHALCO/IP/A/20, LE COMENTO QUE DESPUÉS DE REALIZAR LA BÚSQUEDA EN LOS REGISTROS CONTABLES NO SE ENCONTRÓ PÓLIZA ALGUNA QUE HAGA REFERENCIA A DICHA FACTURA.
EN OTRO SENTIDO LE COMENTO QUE DE ACUERDO AL ART. 30 TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y A EL ART. 344 TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, YA TRANSCURRIDO EL PLAZO PARA LA CONSERVACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONTABLE...”*

4. El veinticinco de mayo de dos mil doce, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00730/INFOEM/IP/RR/2012**, en el que manifestó como acto impugnado:

EXPEDIENTE 00730/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHALCO
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

“...LA RESPUESTA QUE EMITE EL SUJETO OBLIGADO ES LA NEGATIVA DE LA EXISTENCIA DE POLIZA DE PAGO A DICHA FACTURA QUE FUE RECIBIDA POR LA TESORERIA, Y TAMBIÉN NIEGA ALGÚN REGISTRO DE LA FACTURA, NO OBSTANTE SE HACE REFERENCIA AL DÍA DE LA RECEPCIÓN DE LA FACTURA QUE CUENTA CON SELLO DE LA TESORERIA...”

Y como razones o motivos de inconformidad las siguientes:

“...LA NEGATIVA DE INEXISTENCIA ME PARECE UNA EVASIVA YA QUE TENDRIAN LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR UNA BUSQUEDA HISTÓRICA DE SER NECESARIO PAR LOCALIZAR EL REGISTRO DE ESTE DOCUMENTO.

TODA VEZ QUE PRESENTO LOS DOCUMENTOS QUE AVALAN QUE USTEDES HAN RECIBIDO ESTA FACTURA Y LA TIENEN EN SU PODER. POR LO QUE DESEO SABER CUALK ES EL ESTATUS O CONDICIÓN DE ESTE DOCUMENTO:

SI SE PAGO A QUIEN SE LE PAGO Y CUANDO??? O SI SE ENCUENTRA EN LA DEUDA, QUE CONDICIÓN O REGISTRO TIENE???...”

A esa promoción se adjuntaron copias digitales de los siguientes documentos:

REPARACIONES ESPECIALIZADAS
HNOS. BERNAL

REPARACIÓN DE CHASSIS, CONVERSIONES DE TRACTOCAMION A TORTON Y TANDEM
 ADAPTACION DE MOTORES, CAJAS DE VELOCIDADES, DIRECCIONES, EJE DELANTERO
 EJE MOTRIZ Y EJE LOGO

JOSE ANTONIO BERNAL GARCIA
 B. P. C. BEGA 780412-RR5
 CURP BEGA 760412HMCRRN07

TEL. (044) 55 5052-0461
 IXTAPALUCA, EDO. DE MEX.
 C.P. 56630

BENITO JUAREZ NÚM. 48
 CENTRO

ESTADO DE MEXICO: IXTAPALUCA, MEX., 6 DE DE NOVIEMBRE DE 2012

FACTURA
 N° FACTURA 223
 CONDICIONES DE PAGO

CANTIDAD	DESCRIPCION	PRECIO UNITARIO	IMPORTE
	MOTOCOMPRESORA NÚM. 20023		
	• REPARACIÓN DE LA TRANSMISIÓN		
	• CAMBIO DE 1 FLECHA ASTRADA LATERAL		
	o 1 FLECHA ASTRADA LATERAL		
	• CAMBIO DE 1 ENGRANE MOTRIZ		
	o 1 ENGRANE MOTRIZ		
	• CAMBIO 1 BALERO AXIAL		
	o 1 BALERO AXIAL		
	• CAMBIO DE 1 FLECHA CÓNICA		
	o 1 FLECHA CÓNICA		
	• 8 ESCARIFICADORES COMPLETOS CON PUNTAS, SEGUROS Y ZANCOES		
	• 1 JOG. DE CUERILLAS		\$ 96,838.00

LA MANTENCIÓN DE ESTE DOCUMENTO ES DE LA RESPONSABILIDAD DEL CLIENTE. LA MANTENCIÓN DE ESTE DOCUMENTO ES DE LA RESPONSABILIDAD DEL CLIENTE.

EFECTOS FISCALES AL PAGO

SUBTOTAL \$ 96,838.00
 I. V. A. S. 14,340.75
 TOTAL \$ 111,178.75

CIENTO CINCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.

EXPEDIENTE
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00730/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE CHALCO
ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

MUNICIPIO DE CHALCO
ESTADO DE MEXICO
TESORERIA MUNICIPAL
2000 - 2003

CONTRARRECIBO No. 108

Fecha: 29 de Noviembre de 2003

Este contrarrecibo sirve solamente para amparar la documentación abajo especificada, sujeta a revisión y aprobación.

Cualquier pago será hecho exclusivamente al beneficiario o su representante legal.

Proveedor: JOSE ANTONIO BERNAL GARCIA

No.	FECHA	COMPROBANTE	IMPORTE
223	05/11/03	Factura	111,479.39
		TOTAL	111,479.39

Recibió: _____
Nombre: _____
Firma: _____

5. El SUJETO OBLIGADO no rindió informe de justificación para manifestar lo que a su derecho corresponde, en relación a este recurso de revisión.

6. El recurso en que se actúa, fue remitido electrónicamente a este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado a través de **EL SAIMEX** al Comisionado **ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso en términos de los artículos 5 párrafo décimo quinto, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 56, 60 fracción VII, 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (también referida en la presente resolución como Ley de la materia), 8 y 10 fracción VII del Reglamento Interior de este Órgano Público Autónomo.

EXPEDIENTE 00730/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHALCO
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Mediante decreto número 198 de veintinueve de octubre de dos mil diez, publicado en la misma fecha en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno", la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de México, aprobó el nombramiento suscrito por el Gobernador Constitucional de la entidad, por el que se designó Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al Licenciado **ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE**.

II. Atendiendo a los motivos de inconformidad aducidos por **EL RECURRENTE**, así como todas y cada una de las constancias que conforman el expediente electrónico **00730/INFOEM/IP/RR/2012**; este Cuerpo Colegiado adquiere la convicción plena que, en el presente asunto la **LITIS** se circunscribe a determinar si la respuesta producida por **EL SUJETO OBLIGADO** el veintitrés de mayo de dos mil doce, satisface o no, la solicitud de acceso a la información pública registrada en **EL SAIMEX** con el número de folio o expediente **00064/CHALCO/IP/A/2012**.

III. Establecido lo anterior y con el objeto de cumplir con lo establecido en el artículo 75 Bis fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se procede a citar los motivos de inconformidad formulados por **EL RECURRENTE** en el "**FORMATO DE RECURSO DE REVISIÓN**" promovido el veinticinco de mayo de dos mil doce, que literalmente se hicieron consistir en que:

"...LA NEGATIVA DE INEXISTENCIA ME PARECE UNA EVASIVA YA QUE TENDRIAN LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR UNA BUSQUEDA HISTÓRICA DE SER NECESARIO PAR LOCALIZAR EL REGISTRO DE ESTE DOCUMENTO.

TODA VEZ QUE PRESENTO LOS DOCUMENTOS QUE AVALAN QUE USTEDES HAN RECIBIDO ESTA FACTURA Y LA TIENEN EN SU PODER. POR LO QUE DESEO SABER CUALK ES EL ESTATUS O CONDICIÓN DE ESTE DOCUMENTO:

SI SE PAGO A QUIEN SE LE PAGO Y CUANDO??? O SI SE ENCUENTRA EN LA DEUDA, QUE CONDICIÓN O REGISTRO TIENE???..."

Son **fundadas** tales disceptaciones y suficientes para conseguir el objetivo que con su expresión se pretende, atendiendo a las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

Primeramente debe decirse, que conforme al proceso reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que culminó con el decreto publicado en el "Diario Oficial de la Federación" de veinte de julio de dos mil siete, por el que se adicionó un párrafo segundo y siete fracciones al artículo 6 de ese Pacto Federal; el derecho de acceso a la información se constituye como un derecho humano fundamental, que tiene como objeto garantizar un ejercicio transparente de la función pública, de tal modo que la sociedad pueda conocer y evaluar la gestión gubernamental y el desempeño de los servidores públicos.

EXPEDIENTE 00730/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHALCO
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

VIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia...”

“Artículo 47.- En el caso de que no se cuente con la información solicitada o que ésta sea clasificada, la Unidad de Información deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda a quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.”

“CUARENTA Y CUATRO. Cuando la información solicitada no exista en los archivos del sujeto obligado, el responsable de la Unidad de Información deberá Turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución y, en su caso, declaratoria de inexistencia.”

“CUARENTA Y CINCO. La declaratoria de inexistencia que emita el Comité para la determinación de inexistencia en sus archivos de la información solicitada deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;*
- b) El nombre del solicitante;*
- c) La información solicitada;*
- d) El fundamento y el motivo por el cual se determina que la información solicitada no obra en sus archivos;*
- e) El número de acuerdo emitido;*
- f) Hacer del conocimiento al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicha resolución; y*
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.”*

De donde se advierte que en materia de acceso a la información pública, en el supuesto de contar con la información solicitada, los sujetos obligados a través de su Unidad de Información, deben notificar al peticionario dentro del plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción del requerimiento (que pueden ampliarse hasta por otros siete días hábiles), la declaratoria de inexistencia emitida por el Comité de Información que contenga lugar y fecha de resolución, nombre del solicitante, la información solicitada, **el fundamento y motivo por el cuál se determina que los datos no obran en sus archivos**, el número de acuerdo, el derecho de impugnación, así como los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité.

En relación a los principios de fundamentación y motivación, prescribe el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo siguiente:

EXPEDIENTE 00730/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHALCO
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motiva la causa legal del procedimiento...”

Imperativo constitucional que ha sido interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Jurisprudencia VI. 2o. J/248, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 64, Abril de 1993, página 4), en el sentido de que todas las autoridades, independientemente de su jerarquía o naturaleza, de expresar con toda exactitud en el documento en que se contenga su voluntad, los cuerpos legales y preceptos, párrafos, incisos, sub incisos y/o fracciones, que se estimen aplicables al caso concreto; así como **las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas** que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas invocadas.

Así, con independencia de que las normas transcritas no establezcan expresamente los lineamientos que deben cumplirse antes de la emisión de la declaratoria de inexistencia, en acatamiento a los requisitos de debida fundamentación y motivación comentados, los sujetos obligados tienen el deber de observar ciertos requisitos para otorgar seguridad jurídica a los solicitantes de información pública, como es entre otros, **señalar en el acuerdo respectivo datos que objetivamente permitan concluir que efectivamente se realizó la búsqueda exhaustiva y minuciosa de los datos requeridos**, es decir, indicar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevó a cabo dicha indagatoria (quién, cuándo y dónde, describiendo con exactitud la dependencia, oficina, despacho, archivo, etcétera), en tanto que esos elementos permitirán acreditar una verdad fáctica y real, como es que la información solicitada no existe.

Sobre el tema son aplicables los criterios 0003-11 y 0004-11 adoptados por el Pleno de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta de Gobierno de diecinueve de octubre de dos mil once, que literalmente dicen:

“INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

EXPEDIENTE 00730/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHALCO
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Para corroborar lo anterior, debe atenderse al contenido de los artículos 344 párrafos tercero y cuarto del Código Financiero, 95 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal, así como 8 y 18 de la Ley de Documentos Administrativos e Históricos, todos los ordenamientos vigentes en el Estado de México, que a la letra dicen:

“Artículo 344.-...

Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería.

Tratándose de documentos de carácter histórico, se estará a lo dispuesto por la legislación de la materia...”

“Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:

...

IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e Inventarios...”

“Artículo 8.- Los documentos de contenido administrativo de importancia, serán conservados por 20 años, y si el documento se vincula con funciones de 2 o más sujetos públicos, deberá transmitirse la información correspondiente, para el efecto, del proceso o vaciado en otros documentos.

Ningún documento podrá ser destruido, a menos, que por escrito, lo determine la instancia facultada para ese efecto, en términos de la presente Ley.”

“Artículo 18.- El Archivo Municipal se integrará por todos aquellos documentos que en cada trienio se hubieren administrado, así como de aquellos emitidos o que emitan el Poder Ejecutivo o cualquier otra autoridad y los particulares.”

Conforme a la recta interpretación de las porciones normativas transcritas, se desprende que sin bien es cierto, los documentos en que se contenga el registro contable y presupuestal deben permanecer en custodia y conservación de la Tesorería Municipal por el plazo de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal que corresponda; es igualmente innegable que, fenecido dicho plazo, los documentos respectivos deben ser remitidos al Archivo Municipal del Ayuntamiento que se trate, donde deben ser conservados por un periodo de veinte años.

En tal sentido, no es permisible suponer que la póliza de cheque solicitada por **EL RECURRENTE**, debía estar en los archivos de la Tesorería Municipal de **EL SUJETO OBLIGADO**, dado que la misma fue expedida el seis de noviembre de dos mil tres, y por tanto solo existía el deber de conservarla en esa dependencia hasta el ejercicio fiscal dos mil ocho; por lo que a afecto de cumplir con lo señalado en los numerales 47 de la Ley de Transparencia y

EXPEDIENTE 00730/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHALCO
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, CUARENTA Y CUATRO y CUARENTA Y CINCO de los **“LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”**, lo correcto era que se realizará la búsqueda exhaustiva del soporte documental solicitado, en el archivo municipal que tiene a cargo el Secretario del Ayuntamiento conforme al artículo 91 fracción VI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Finalmente debe decirse que, en el presente asunto es inaplicable el contenido del artículo 30 tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, dado que ello tiene relación únicamente con el cumplimiento de obligaciones de carácter tributario, no así con la materia de archivos y conservación de documentos públicos que por imperativo impuesto en la fracción V del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir.

Ante tales realidades es que se arriba a la conclusión que, en la especie se transgredió en perjuicio de **EL RECURRENTE**, el derecho de acceso a la información pública prescrito en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 fracciones I a la III y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que conlleva a **revocar** la respuesta producida por **EL SUJETO OBLIGADO** el veintitrés de mayo de dos mil doce, en relación a la solicitud de acceso a la información pública registrada en **EL SAIMEX** con el número de folio o expediente **00064/CHALCO/IP/A/2012**, con fundamento en los numerales 60 fracción VII, así como 71 fracciones I y IV de ese mismo ordenamiento legal.

IV. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 fracción XXV, 75 Bis fracción III y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** a que en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución, realice una búsqueda exhaustiva en el archivo municipal de la póliza de cheque generada para el pago de la factura 223 (doscientos veintitrés), de seis de noviembre de dos mil tres, expedida por la persona jurídico colectiva **“REPARACIONES ESPECIALIZADAS HNOS. BERNAL”**, por los servicios de reparación de maquinaria pesada por la cantidad de \$111,479.39 (CIENTO ONCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 39/100 MONEDA NACIONAL), y:

- De localizarla la entregue a **EL RECURRENTE** en copia certificada, para lo cual deberá hacer de su conocimiento el procedimiento a seguir para obtener la información requerida en copias certificadas con costo:

EXPEDIENTE 00730/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHALCO
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

- a) Costo total de los derechos correspondientes por la expedición en copias certificadas de la información requerida a través de la solicitud identificada con el número de folio **00064/CHALCO/IP/A/2012**, en el entendido que el cálculo de los mencionados derechos se deberá realizar de conformidad con lo dispuesto en la fracción II incisos A). y B). del numeral 148 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.
 - b) Lugar de pago de los derechos por la expedición de copias certificadas.
 - c) Una vez realizado el pago y con el recibo oficial correspondiente, señalar el lugar de entrega de la información requerida.
- En caso contrario, turne la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución en que se cumplan estrictamente las formalidades prescritas en los artículos CUARENTA Y CUATRO y CUARENTA Y CINCO de los *“LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”*, debiendo notificar la declaratoria respectiva a través de **EL SAIMEX**.

En mérito de lo expuesto y fundado, este Órgano Garante del derecho de acceso a la información

R E S U E L V E

PRIMERO. Por los razonamientos vertidos en los considerandos **II** y **III** de esta resolución, es **procedente** el recurso de revisión y **fundadas** las razones o motivos de la inconformidad sustentadas por **EL RECURRENTE**.

SEGUNDO. En atención a los fundamentos y motivos indicados en el considerando **III** de este fallo, se **revoca** la respuesta producida por **EL SUJETO OBLIGADO** el veintitrés de mayo de dos mil doce, en relación a la solicitud de acceso a la información pública registrada en **EL SAIMEX** con el número de folio o expediente **00064/CHALCO/IP/A/2012**.

TERCERO. En los términos establecidos en el considerando **IV** del presente fallo, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** a que realice una búsqueda exhaustiva en el archivo municipal la póliza de cheque generada para el pago de la factura 223 (doscientos veintitrés), de seis de noviembre de dos mil tres, expedida por la persona jurídico colectiva **“REPARACIONES ESPECIALIZADAS HNOS. BERNAL”**, por los servicios de reparación de maquinaria pesada por la cantidad de \$111,479.39 (CIENTO ONCE MIL

EXPEDIENTE 00730/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHALCO
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 39/100 MONEDA NACIONAL), y de localizarla la entregue a **EL RECURRENTE** en copia certificada (con costo), o en caso contrario, turne la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.

CUARTO. Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, a través de **EL SAIMEX**, a efecto de que sede cumplimiento a esta determinación.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA DOCE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE.- MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA AUSENTE EN LA VOTACIÓN DE FORMA JUSTIFICADA, Y MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA AUSENTE EN LA SESIÓN CON JUSTIFICACIÓN, CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE**

**AUSENTE EN LA VOTACIÓN
MIROSLAVA CARRILLO
MARTÍNEZ
COMISIONADA**

**AUSENCIA JUSTIFICADA
MYRNA ARACELI GARCÍA
MORÓN
COMISIONADA**

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO**

**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**